

**NUE 185-A-2016 (HF)**

**Rivera Rivera contra la Lotería Nacional de Beneficencia**

**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con dos minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

A las nueve horas con treinta y siete minutos de esta misma fecha, el apelante **Jorge Yanuario Rivera Rivera** remitió escrito en el que manifiesta expresamente su desistimiento del presente procedimiento de apelación, por habersele entregado la información requerida.

En este mismo escrito, solicita se verifique si la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)** ha incurrido en las infracciones graves contempladas en el Art. 76 letra “a” y “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por haber clasificado la información requerida como confidencial, manifestando posteriormente en la resolución del Oficial de Información de la **LNB**, del 15 de junio de los corrientes, que dicha información había sido “desclasificada” procediendo, por lo tanto, a la entrega de la misma.

**I.** Es pertinente señalar que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, LAIP ha contemplado esta figura como causal de sobreseimiento. En el presente caso, de conformidad al Art. 98 letra “a” de la LAIP es procedente decretar el sobreseimiento, ya que consta el sobreseimiento expresó del apelante.

**II.** Ahora bien, es oportuno analizar la procedencia de la denuncia planteada por el señor **Rivera Rivera**, es decir, una valoración liminar o inicial, que permita determinar si los hechos descritos por el apelante se enmarcan dentro de los tipos establecidos en el artículo 76 de la LAIP, ya que, tal como lo establece la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país, para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal, necesita que en el caso en concreto, primeramente, se verifique que el acto u omisión sancionable se encuentra claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico aplicable, una vez establecido lo anterior, como parte del ejercicio inherente a la tipicidad, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito al supuesto de hecho establecido por la norma (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva: 269-2006, de fecha 24/09/2009).

Pues bien, del análisis de los hechos alegados, se colige que no se ha individualizado concretamente a algún servidor público en el cometimiento de la supuesta infracción. Aunado a lo anterior, la conducta descrita por el apelante no se enmarca dentro de los supuestos fácticos del Art. 76 de la LAIP, ya que de conformidad con el art. 20 de esa misma ley con relación al 35 del reglamento de la misma, los entes obligados tienen la facultad para clasificar y desclasificar información que administran, generan y aquella que obra en su poder. Por lo tanto, una vez hayan desaparecido las causales que dieron origen a la clasificación de tal información, la misma podrá ser desclasificada, por lo que debe declararse improponible la denuncia. Por este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por desistido, por parte de **Jorge Yanuario Rivera Rivera**, el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)**.

**b) Sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por **Jorge Yanuario Rivera Rivera**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **LNB**.

**c) Dejar sin efecto** la audiencia de avenimiento señalada para las **diez horas del 28 de junio del 2016**.

**d) Declarar improponible** la denuncia presentada por **Jorge Yanuario Rivera Rivera** en contra de la **LNB**.

**e) Devolver** al **Oficial de Información** de la **LNB**, el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o persona debidamente autorizada.

**f) Archivar** definitivamente el presente expediente.

**Notifíquese.**

JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA      POR      LOS  
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN"\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*"

LM